

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)  
CE.S.D**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE : ROBERTO CARLOS PITALÚA QUIÑONEZ**

**ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**ROBERTO CARLOS PITALÚA QUIÑONEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro.72.241.098 de Barranquilla, en mi condición de aspirante al cargo de Directivo Docente, dentro del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección números. 2150 a 2237 y 2316 de 2022; Directivos Docentes y docentes por medio del presente escrito me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE**, la cual debe seguir todos los procedimientos adelantados por las entidades públicas,

Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

#### **HECHOS**

1. Realicé inscripción en junio de 2022 al concurso docente, para el cargo de rector, cargando en dicho aplicativo los documentos y certificaciones de formación académica y experiencia laboral así:  
Cédula de ciudadanía  
Título de pregrado en Licenciado en matemáticas y física expedido por la Universidad del Atlántico.  
Título de maestría en Educación.  
Certificación laboral desde junio del año 2010, cuando fui nombrado en propiedad como docente de planta en el área de matemáticas de la Institución Educativa Técnica Francisco de Paula Santander, el cual ha sido mi empleo ininterrumpido desde el 01-06-2010 y el cual siempre he indicado en la plataforma SIMO como Empleo Actual
2. Que todos los soportes fueron cargados de manera exitosa y completa.
3. Que para la fecha en que se inició el proceso de cargue de documentos mínimos en la plataforma SIMO, en esta convocatoria yo ya tenía cumplidos TODOS los requisitos que contempla el cargo de rector, y en mi experiencia laboral, se encontraba cargada la certificación expedida por la Institución Educativa Técnica Francisco de Paula Santander, de fecha 17-02-2016 donde consta que laboro desde el 1 de junio del año 2010 como docente nombrado en propiedad, cumpliendo con ello el requisito mínimo de 6 años de experiencia.
4. Que esta información correspondiente al cargue de los documentos se puede evidenciar en la constancia de inscripción (anexo 1).
5. Que posterior a la realización de pruebas escritas de fecha 25 de septiembre de 2022, fui notificado de los resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, Directivo docente- RURAL 74.13 y Pruebas Psicotécnicas Directivo Docente 75.75, lo que me permitió SEGUIR ADELANTE en el concurso. Que es claro que si yo no hubiese cumplido con los requisitos mínimos del cargo al momento de mi inscripción, no me hubiese presentado

a la prueba de conocimientos y mucho menos estuviese en esta etapa del concurso.

6. Que posterior a la publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento, durante el periodo habilitado por la plataforma SIMO, para la actualización de documentos entre el 10 y el 21 de marzo del presente año, realicé el cargué de una nueva certificación de experiencia laboral expedida por la Institución Educativa Técnica Francisco de Paula Santander, esta vez con fecha de expedición 14-03-2023, pero con iguales periodos de inicio de labores. Este certificado de experiencia laboral solo actualiza la fecha de expedición y ratifica mi continuidad en el ejercicio de la labor docente, pero NO modifica NI cambia el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, los cuales ya CUMPLIA desde la inscripción al concurso.
7. Debo recalcar que en la plataforma SIMO, he informado que éste es mi empleo actual e ininterrumpido, desde el 01-06-2010 identificándolo como EMPLEO ACTUAL en el aplicativo con la respuesta SI.
8. Que, revisado el Anexo de la Convocatoria, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado ***“Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nros. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Directivos Docentes y Docentes***, de fecha 29 de marzo de 2022, se tiene que en el punto 3 denominado: ***“CARGUE Y VALIDACION DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”*** indica.  
  
*“La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección”*
9. Que dada esta instrucción y en cumplimiento de lo normado, procedí a actualizar la certificación laboral que me fue expedida por la Institución Educativa Técnica Francisco de Paula Santander en fecha 17-02-2016 por una nueva con fecha de expedición 14-03-2023 y que en nada modifica el cumplimiento de los requisitos mínimos que CUMPLO para el cargo de directivo docente desde la fecha de inicio de la convocatoria.
10. Que de igual modo considero que la verificación de requisitos mínimos realizada posterior al 15 de marzo de 2023 se revisaron solo los documentos cargados en el periodo de inscripción en 2022, omitiendo las orientaciones dadas en el Anexo técnico a las 89 convocatorias del concurso docente .
11. Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumpla con el requisito mínimo para ser directivo docente, como se evidencia en TODOS los documentos que se encuentran cargados en el SIMO, plataforma en la cual siempre queda la trazabilidad de los documentos cargados y descargados.
12. Que constituye un desconocimiento al debido proceso y un error grave por parte de la CNSC, la decisión emitida y que decide la no continuidad en el proceso de méritos al suscrito, por lo que se hace necesario la presentación de esta reclamación conforme lo dispone los reglamentos que orientan la convocatoria y la Constitución Política de Colombia en el su artículo 29.

13. Que en fecha 29 de marzo de 2023 la CNSC procedió a notificarme de mi NO CONTINUIDAD en el concurso por no haber acreditado según ellos, el tiempo completo de experiencia laboral que exigía el cargo.
14. Que el día 30 de marzo de 2023 presenté reclamación a dicha decisión por la plataforma SIMO, la cual fue confirmada, indicando la CNSC que para la fecha en que me inscribí aporté certificación y ésta DEBÍA INDICAR FECHA DE INGRESO Y FECHA DE RETIRO (día, mes y año).
15. Lo que he tratado de explicarle a la comisión es que mi certificación aportada en mi inscripción de este cargo no tiene fecha de retiro, porque a la fecha sigo laborando en la misma institución como docente de carrera y la certificación que inicialmente presenté NO DICE POR NINGÚN LADO que yo esté retirado de la institución, por el contrario, es la CNSC quien intuye que yo finalicé ese empleo en la fecha en que me fue emitido el certificado, PERO yerra la CNSC al querer interpretar el certificado de experiencia laboral para sacarme del concurso, intuyendo que yo dejé de laboral en la institución el día 17-02-2016, fecha ésta de expedición del documento, pues la certificación aportada dice:

***“PRESTA sus servicios como docente desde el 01-06-2010 y hasta la presente y se encuentra en el grado 2BM del escalafón nacional”***

16. Que siempre mantuve en el SIMO actualizada mi información como vinculado actualmente, y cuando se habilitó el aplicativo para actualizar formación y certificados, en marzo de 2023, aporté una nueva certificación laboral con la misma fecha de inicio 01-06-2010, hasta la presente, es decir de esa fecha 14-02-2023 y en la misma institución educativa.
17. Que constituye un desconocimiento al debido proceso y un error grave por parte de la CNSC la decisión emitida y que decide la no continuidad en el proceso de méritos al suscrito, por cuanto están interpretando un documento apartado y no leyendo lo que efectivamente dice el documento y lo que refleja mi certificación actualizada.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor y a cargo de la accionada:

**PRIMERO:** Solicito se deje sin efectos jurídicos la decisión emitida por ustedes, notificada a través de la Plataforma SIMO en fecha 29-03-2023 que indica que NO CONTINUO EN CONCURSO, en razón del error cometido por la accionada por una indebida valoración y lectura de los documentos que certifican el cumplimiento de mi parte de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de directivo docente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior solicito se proceda a decidir MI CONTINUIDAD en el concurso de méritos nros. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022, ya que para el inicio de mi inscripción en el proceso de convocatoria mencionado, esto ES 06-2022 yo ya había acreditado en la plataforma SIMO mi formación académica y experiencia laboral de doce (12) años, aun con la certificación que estaba previamente cargada en SIMO de fecha de fecha 17-02-2016.

**TERCERO:** Cambiar el resultado a ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo para ostentar el cargo de directivo docente, tal como lo plantea la resolución 3842 de 2022.

**CUARTO:** Dar aplicación al principio fundamental de Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (*Sentencia T-268/10*)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 29, 83 y 229 de la Carta Política, los cuales establecen los preceptos normativos transversales a todas las actuaciones de quienes representan al Estado a través de sus instituciones y las decisiones que toman sus funcionarios.

Señor Juez, conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. En el caso que nos ocupa debo ser tajante en afirmar que desde que me inscribí al concurso docente cumplí con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de rector y cumplí con lo normado al presentar las respectivas pruebas de conocimiento que acreditaban mi idoneidad en el mismo.

Así mismo, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una

renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

...

“Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”

## DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos,

a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Señor Juez de Tutela, acudo ante Usted para el amparo de los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, principio constitucional de buena fe, derecho al acceso a la administración de justicia vulnerados por la entidad nacional aquí accionada.

### **PRUEBAS.**

Ruego al Señor Juez de Tutela, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

Cédula de ciudadanía

Título Profesional

Título de Maestría

Certificaciones laborales cargadas en el SIMO antes del 15 de marzo de 2023 que me acreditaban una experiencia de 12 años y 9 meses ininterrumpidos.

Certificaciones laborales cargadas en el SIMO después del 15 de marzo de 2023 y que me acreditan a la fecha una experiencia laboral de 12 años y 9 meses ininterrumpidos

Respuesta a reclamación emanada de la CNSC

### **COMPETENCIA.**

Es usted competente, señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde acaece la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales invocados, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, conforme lo previsto en el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

### **ANEXOS.**

Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: [robertopitalua.santander@gmail.com](mailto:robertopitalua.santander@gmail.com), teléfono Cel. 3143541309.

**ACCIONADO:**

Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co), teléfono 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

Del señor Juez,



ROBERTO CARLOS PITALÚA QUIÑONEZ  
C.C. Nro.72.241.098 de Barranquilla  
Robertopitalua.santander@gmail.com  
Teléfono: 3143541309

**ANEXOS.**